JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2345

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01120-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP
Demandado: OSCAR BENAVIDES CAMPO

Visto que el apoderado judicial de la demandante solicita se fije fecha para la inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto.

Como al revisar se encuentra que mediante auto proferido el 21/06/2022, que admitió la demanda en el numeral segundo, por cuanto así lo establecía el art. 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, autorizo a la demandante para que ingrese al predio y ejecute las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial.

Decreto Legislativo que rigió transitoriamente y como actualmente por mandato del artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4°, sección 5 capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, se requiere practicar la inspección, se dejara sin efecto dicho numeral y en su lugar se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto anterior proferido el 21/06/2022, que autorizo al demandante ingresar al predio para ejecutar las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección, de acuerdo con lo considerado.

2. SEÑALAR el día cinco (5) de julio del año 2023, a las 10:30 A.M., para que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble sirviente, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-343245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al Lote No. 2263 del Jardín D-7 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA de esta ciudad, a la cual la parte demandante debe asistir con un experto técnico en la materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c590094fed7bd3f3671114291bef645880fe2a0e7914fbc5f5e940ffdc4a4fd**
Documento generado en 22/06/2023 07:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Esta Secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Sentencia No. 306 de 15 de diciembre de 2022**, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, a favor de la parte demandada NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ y a cargo de la parte demandante ANA BEIBA MINA VASQUEZ

GUÍA SERVIENTREGA (folio 4 archivo 05 ED)	$	5.350
AGENCIAS EN DERECHO (folios 1 - 2 archivo 27 ED)	$	1.000.000
TOTAL	**$**	**1.005.350**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2375

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00866-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ANA BEIBA MINA VASQUEZ
Demandado: NORBERTO LUIS CARABALÍ VASQUEZ

En atención a ello, en los términos del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la Secretaría de conformidad con el **art. 365 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4c79c722ba97b7bf59527c356b4b67dbf750348a15eea2116aa72f2799517**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2373

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00206-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: GILBERTO VALDES RODRÍGUEZ

Revisado el expediente digital, se observa que por Auto No. 830 de 29 de abril de 2022, se requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que aportara los registros civiles de nacimiento de los herederos del demandado. Sin embargo, se evidencia que no obra en el expediente digital los documentos requeridos; por lo cual, esta Unidad Judicial, requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, se sirva informar bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de la existencia y los nombres de los herederos determinados del causante Gilberto Valdés Rodríguez. En el caso de que la respuesta sea afirmativa deberá informar de manera individualizada el nombre completo de cada uno de ellos, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento; en el caso contrario bastara con realizar la respectiva manifestación bajo gravedad de juramento, para continuar con el desarrollo del proceso.

Finalmente, obra memorial allegado por la apoderada judicial de la parte pasiva de la Litis, mediante el cual, solicita se decrete el embargo, secuestro y retención de los depósitos judiciales, a favor del demandado, ocasionados en el proceso interpuesto por la actora, en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2021-594.

Al respecto, debe de recordársele a la memorialista, que tal solicitud ya había sido elevada ante este despacho, y en Auto No. 830 de 2022, se negó el decreto de la misma, por improcedente. En consecuencia, esta Operadora Judicial ordenará estarse a lo resuelto en la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

AFJL

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, se sirva informar bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de la existencia y los nombres de los herederos determinados del causante Gilberto Valdés Rodríguez. En el caso de que la respuesta sea afirmativa deberá informar de manera individualizada el nombre completo de cada uno de ellos, allegando el correspondiente registro civil de nacimiento; en el caso contrario bastara con realizar la respectiva manifestación bajo gravedad de juramento, para continuar con el desarrollo del proceso.

2.- ESTESE A LO RESUELTO en el Auto No. 830 de 29 de abril de 2022, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed51aae82f979216db575a50f363a1673e76dcf1af4ad2daa46eafb7cafea5**
Documento generado en 22/06/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2307

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00464-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
Demandado: **TECNIPINTURAS S.A.S.**

Visto que el señor Álvaro Jaramillo Ramos, técnico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta al Oficio No. 2115 del 21/11/2021, nos informa que para liquidar el costo de la pericia, se requiere de los documentos de estudio en original, que si se trata de firmas, se debe aportar un buen acopio de muestras manuscritas de la firma, número de la cédula y lugar de expedición y bastante material extraproceso, como varios documentos que la persona haya firmado en la época en que firmo los documentos en estudio.

Se requerirá al demandante para que aporte el original de las facturas de venta No. 1456 y 1457, base del cobro ejecutivo, tachadas de falsas.

Se ordenará a la parte demandada que aporte en original recibos, facturas, contratos y documentos firmados por la señora YAMILETH GARCIA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 29.305.922, suscritos en la época de la firma de las facturas de venta 1456 y 1457, septiembre de 2019.

Se citará a audiencia a la señora YAMILETH GARCIA TAMAYO, para tomar muestras manu escriturales de su firma, su cédula y lugar de expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial para que allegue en original las facturas de venta No. 1456 y 1457, base del cobro ejecutivo, tachadas de falsas.

2. ORDENAR al representante legal del demandado, para que aporte en original varios, al menos diez (10) recibos, facturas, contratos y documentos firmados por la señora YAMILETH GARCIA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 29.305.922, en la época de la firma de las facturas de venta 1456 y 1457, o sea, septiembre de 2019 y recientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **_107_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86532792a2107afde27cc8b6d53e4053d628a976ce8556c4175adbce3e97e905**
Documento generado en 22/06/2023 07:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto interlocutorio Nro. 2274 del 14 de junio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 9.034. 000.oo**
TOTAL	**$ 9.034. 000.oo**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2364

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: REJIS CUENU CASTRO
ERLEY CUENU CASTRO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ad6541f62b92d77c0efd01154d6b92fdc650acb362addb665fa7a1c5896033**
Documento generado en 22/06/2023 07:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2362

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00690-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante:	INVERSIONES IKIGAI E&E S.A.S.
Demandado:	JOSE ROMAN VALENCIA RIASCOS (Q.E.P.D) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

"*Artículo 317, Numeral 2° – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo* en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo *(…).*

Por otra parte, y realizando la consulta en el portal de depósitos judiciales del banco agrario se evidencia que a la fecha no reposan títulos judiciales consignados en la cuenta del banco agrario de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por ***DESISTIMIENTO TACITO***, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

M.M.A

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida decretada dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 3107 del 27 de octubre de 2021, se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados el demandado ROMAN VALENCIA RIASCOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.113.637.862 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S en las entidades financieras BANCOS

3.- Se le informa a la parte actora que para la fecha el presente proceso no reposa títulos judiciales.

4.- SIN LUGAR A DEVOLVER al interesado la demanda o el titulo valor, toda vez que los mismos fueron presentados de manera electrónica al despacho.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **_107_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

M.M.A

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72fd7d0d8dcc18bac376fbc0704be9b54bc9073d722d428cf10863fc48b0ee4**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2371

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00469-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: ANGIE JULIETH TORRES CONGO

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EUX-20F** de propiedad de la garante ***ANGIE JULIETH TORRES CONGO***, ya se encuentra aprehendido y en custodia del acreedor toda vez que así lo manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en la solicitud de terminación del trámite de aprehensión remitida el 16 de junio del 2023 por medio de correo electrónico, así las cosas se oficiara a la Policía nacional – sección automotores y a la secretaria de movilidad municipal de Cali,Valle del Cauca, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante oficios Nro. 1332 del 03 de agosto del 2022 y el oficio Nro.1331 del 03 de agosto del 2022.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objeto de este trámite, se declara su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por ***RESPALDO FINANCIERO S.A.S*.,** que recae sobre el vehículo identificado con la placa **EUX-20F**, de propiedad de la señora **ANGIE JULIETH TORRES CONGO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.973.335.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio No. 1332 de 03 de agosto del 2022,** respecto del vehículo identificado con placas EUX-20F, marca: HERO, modelo: 2022, numero

de motor: HA11EPL9L00722 de propiedad de la señora ANGIE JULIETH TORRES CONGO.

TERCERO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio Nro. 1331 de 03 de agosto del 2022**, respecto del vehículo identificado con placas EUX-20F, marca: HERO, modelo: 2022, numero de motor: HA11EPL9L00722 de propiedad de la señora ANGIE JULIETH TORRES CONGO

CUARTO: SIN LUGAR al desglose de los documentos integrantes del titulo ejecutivo toda vez que los mismos fueron presentados por medio de mensaje de datos.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f684830d37a3c90e6c5531227274782d4024aa9bc506e9d30b070f5076a5a8**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2376

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00863-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA

En el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía interpuesto por el demandante BANCO FINANDINA S.A. en contra del señor DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 3769 de 1 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El día 12 de diciembre de 2022, fue allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora memorial con certificación de notificación electrónica del demandado, con fecha de recibo el 9 de diciembre de 2022. Igualmente, el mismo día la apoderada, remite memorial de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, por encontrarse acorde con lo reglado por el artículo 161 del Código General del Proceso; esta Unidad Judicial por Auto No. 0082 de 17 de enero de 2023, resolvió suspender el proceso por el término de 2 meses contados desde el 18 de enero de 2023, no condeno en constas, ordenó el levantamiento de las

medidas cautelares y glosó al expediente digital la certificación electrónica del envío del auto de mandamiento de pago, la demanda y los anexos.

Seguidamente, el 12 de abril la apoderada de la parte activa de la Litis, remitió memorial solicitando la reactivación del proceso y profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución; por lo tanto, esta Operadora Judicial por Auto No. 1755 de 5 de mayo de 2023 ordenó: reanudar el proceso, reanudar los términos de ley, decretó el embargo y secuestro previo de los productos financieros a nombre del demandado, denegó la solicitud de seguir adelante la ejecución y dispuso que una vez ejecutoriado el Auto pasara a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Finalmente, como quiera que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, no contesto la misma, ni propuso excepciones de mérito; ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se

trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3769 de 1 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 2.833.687,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d0996cd430786a73e87541382e6565f808355362107a396a96ce298130d37**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2331

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00102-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	MARIA LILIANA MARTINEZ RENGIFO

Previo a dar continuidad a las etapas procesales correspondientes, se observa que con la presente demanda, la parte activa de la Litis pretende, que se declare el enriquecimiento sin causa, y que se ordene el reintegro de las sumas de $6.143.000 y $737.717, por concepto de pago de lo no debido, del descuento de aportes a la salud del 15 de agosto de 2010 al 31 de agosto de 2017 y el doble pago de la mesada de agosto de 2017.

En consecuencia, esta Juzgadora advierte que carece de competencia para continuar conociendo de la presente demanda, puesto que, el pago de lo no debido endilgado, fue realizado en virtud del reconocimiento de un derecho pensional, el cual, se enmarca dentro de los servicios de la seguridad social, prestados para el caso que nos ocupa, por la administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, COLPENSIONES. Dicho esto, resulta claro que lo que se pretende no hace parte de una controversia de tipo contractual, de naturaleza civil o comercial. Por lo cual, la especialidad laboral, es la encargada de dirimir la presente controversia.

Debe señalarse, que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponiendo lo siguientes:

> "4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores

> y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.”

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto de fondo este tipo de asuntos, sin proponer controversia alguna, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en los casos, en los que se invoca la acción de enriquecimiento sin causa (*actio in rem verso*) frente a pagos injustificados de la seguridad social. Como lo ha señalado, en sentencia SL3322-2020, del 1 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez; en el caso de una empresa pública en cumplimiento de un fallo de tutela pagó la reliquidación de la pensión de jubilación a un ciudadano, pero posteriormente, la decisión fue revocada en sede de revisión, por lo cual, dicha corporación casó la sentencia y condenó al ciudadano a devolver los emolumentos de la seguridad social.

A su vez, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en providencia AC140-2020, de fecha 24 de enero de 2020, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, dirimió un conflicto de competencia, señalando lo siguiente:

> “En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

> “(…) Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

Así las cosas, como quiera que el artículo 42 numeral 12, en concordancia, con el artículo 132 del Código General del Proceso, me faculta para realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales, una vez agotadas cada etapa del proceso;

esta Unidad Judicial, realizará el control de legalidad en el presente proceso, declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda, y ordenará remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, previa anotación de su salida en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

Finalmente, se hace claridad, que conforme a lo normado por el artículo 16 ibídem, que dispone: "(…) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, (…) y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.(…)", en concordancia con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará su validez.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

2.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto-, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Previa anotación de su salida, en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

AFJL

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1ce7c9c3fbfbd74710c092f8e3227f4357f5449098fcc96434d0ff41840e9**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2361

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO BCSC S.A
Demandado: INGRID VIVIANA GAVIRIA HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00260-00

En el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto por BANCO BCSC S.A. en contra de INGRID VIVIANA GAVIRIA HERNANDEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo electrónico por medio de mensajes de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 30 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Los pagarés gozan de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1734 del cuatro de mayo del 2023 y al auto Nro. 1935 del 17 de mayo del 2023 por medio del cual se corrige y se adiciona unos puntos a la orden de pago, autos mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de $ 6.237.848,29 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572caf2fc13c262acb724a647c04727d65c5ba7c145ba27c30293b06d375031f**
Documento generado en 22/06/2023 07:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2372

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00326-00
Tipo de asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	INCASA INMOBILIARIA NC - GROUP SAS
Demandada:	MARLY GISELA BECERRA AMAYA.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora INCASA INMOBILIARIA NC – GROUP SAS el día 13 de junio del 2023 por medio de correo electrónico, el despacho procede a resolver dicha solicitud ya que es procedente conforme al artículo 384 y Ss. del C.G.P, debido a que el bien inmueble arrendado ubicado en la AVENIDA 4 OESTE Nro. 3 OESTE – 77 APTO 201 TORRE A – GARAJE 2 Y 3 PISO 1 objeto de la litis, fue entregado el día 7 de junio del 2023 a la parte arrendadora.

Así las cosas, como quiera que el objeto del presente proceso es la restitución del inmueble, como no existe actuación pendiente, pues con la entrega del bien inmueble se cumple con el objeto del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, se declara su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por ***INCASA INMOBILIARIA NC - GROUP S.A.S*****,** que recae sobre el bien inmueble ubicado en la AVENIDA 4 OESTE Nro. 3 OESTE – 77APTO 201 TORRE A – GARAJE 2 Y 3 PISO 1, por sustracción de materia.

SEGUNDO: SIN LUGAR al desglose de los documentos expedidos para la presentación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado toda vez que los mismos fueron presentados por medio de mensaje de datos.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba716e36fbc4f0595a457d0d72507eb122ac42212eb47babc68e6935244b5c3**

Documento generado en 22/06/2023 07:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2280

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00405-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: **ALBERTO ANDRES CASTAÑO TORRES**

Al revisar la subsanación de la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Pretende el pago de intereses de plazo por la suma de $1.547.047, "**comprendidos desde la fecha en que se incurrió en mora"**, discrimina las cuotas así: 2.1 por la cuota de interés del día 2/03/2023 por un valor de $0; 2.2 por la cuota de interés del día 2/04/2023 por un valor de $790.277 y 3.3 por la cuota de interés del día 2/05/2023 por un valor de $756.770. Lo cual es improcedente, porque los intereses de plazo son los que se deben y causan dentro del plazo pactado, pero no desde la fecha en que se incurre en mora.

Adicionalmente, se inadmitió la demanda por las razones expresadas en el auto correspondiente, proferido el 02/06/2023, pero al revisar la subsanación, se encuentra que además de corregir los valores de las pretensiones, como se le había requerido, se encuentra que ha modificado los hechos, es decir, se presenta una nueva demanda, lo cual no es procedente y, por tanto, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda adelantada por el BANCO W S.A. contra ALBERTO ANDRES CASTAÑO TORRES, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó por correo electrónico, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **_107_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba85432c2413ea4e855f328db2b3723c2036fe081027c15d15341c5cb477e62**

Documento generado en 22/06/2023 07:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2346

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00465-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	**CARLOS ARTURO RAMOS GONGORA**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderada judicial, se advierte lo siguiente:

La pretensión contenida en el numeral 1 indica: por 2.003,9911 UVR que a la cotización de **$346.2821** para el día 2 de junio de 2023 equivalen a la suma de $693.946,24, por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, lo cual debe aclarar, si la cotización es en pesos o en unidades y por cuanto no es de recibo que las cuotas vencidas se deban actualizar a la cotización de la fecha de pago, porque su valor no puede ser incierto.

La pretensión del numeral 2, referida al capital acelerado, que solicita se actualice con el valor de la UVR vigente a la fecha de pago efectivo y la contenida en el numeral 4, sobre intereses de plazo, que igualmente dice se debe actualizar a la fecha de pago, debe aclararlas.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando el punto indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. RECONOCER a la abogada PAULA ANDRES ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y con T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f136258c3f042f59f7dfe85d09a783b9a0baefcdbd728861c9059563dac958**
Documento generado en 22/06/2023 07:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2344

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00475-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: RUTH ELENA GRAJALES HERRERA
Demandado: **DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el numeral quinto de los hechos se señala que la demandada se encuentra en mora de pagar los periodos de noviembre 2 de 2022 a diciembre 2 de 2022 y de diciembre 2 de 2022 a enero 2 de 2023, que debe aclarar, por cuanto en el numeral segundo de los hechos indica que el canon mensual debe ser cancelado los primeros cinco días de cada periodo.

La pretensión contenida en el numeral segundo por la suma de $10.000.000,oo M/cte., por concepto de cánones de arrendamiento desde noviembre de 2022 a diciembre de 2022, no se ajusta con lo enunciado en los hechos, por tanto, debe aclarar, atendiendo lo reglado por el numeral 4° del art. 82 del CGP, que establece: ***"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad",***

En cuanto al pago de arreglos por averías del inmueble, mano de obra y materiales, en la suma de $4.000.000,oo, M/cte., debe adecuar la pretensión a lo reglado por la norma antes referida, o sea, que las varias pretensiones deben discriminarse una a una.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, ajustando las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. TENER al abogado OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.130.683.863 y con T. P. No. 240.488del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y al abogado NESTOR IVAN TORRES D COSTA, identificado con C.C. No. 1.115.064.357, con T. P. No. del C. S. de la J., como apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e50662c3fe3583f39091db21f25b57a70f070be3dfe207dd565bf211d4c870f**
Documento generado en 22/06/2023 07:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2359

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYER S.A.S
Demandados: ROMIR ESCOBAR ALVAREZ.
TERESA LORENA ROZO MENA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00477-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago, así mismo el apoderado judicial de la parte actora solicita las medidas cautelares de embargo y secuestro previo sobre las cuentas bancarias de los demandados y el salario de ROMIR ESCOBAR ALVAREZ, siendo procedente la solicitud según lo reglado en el artículo 599 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado**, RESUELVE:**

A-. ORDENAR a *ROMIR ESCOBAR ALVAREZ* y *TERESA LORENA ROZO MENA***,** que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de *BIENESTAR INMOBILIARIO LAWYER S.A.S*, las siguientes sumas de dinero**:**

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.205. 000.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre, causados desde el 01 de noviembre del 2022 hasta el 30 de noviembre del 2022.

2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.205. 000.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre, causados desde el 01 de diciembre del 2022 hasta el 31 de

diciembre del 2022.

3. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.205. 000.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero, causados desde el 01 de enero del 2023 hasta el 30 de enero del 2023.

4. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE ($2.205. 000.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero, causados desde el 01 de febrero del 2023 hasta el 28 de febrero del 2023.

5. Por la suma de SISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 642. 644.oo), correspondiente a factura de servicios públicos en el periodo comprendido del 03 de enero del 2023 a 02 de febrero del 2023 que posee como referencia de pago el Nro. **287239036** de EMCALI.

6. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($ 143. 509.oo), correspondiente a factura de servicios públicos en el periodo comprendido del 03 de febrero del 2023 a 03 de marzo del 2023 que posee como referencia de pago el Nro. **288911346** de EMCALI.

7. Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 13. 363.oo), correspondiente a factura de servicios públicos en el periodo comprendido del 31 de diciembre del 2022 a 30 de enero del 2023 que posee como referencia de pago el Nro. 257707753 de GASES DE OCCIDENTE.

8. Por la suma de SEIS MILLONES SISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($ 6.615.000.oo) correspondiente a la cláusula penal estipulada en el literal DECIMA OCTAVA del contrato de arrendamiento de vivienda urbana titulo base de la ejecución.

9. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele

a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

C.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional por concepto de salario, comisiones y cualquier otro concepto laboral o por contrato de prestación de servicios, dividendos o participaciones susceptibles de la medida y demás emolumento que devengue el demandado ROMIR ESCOBAR ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.865.955, en calidad de empleado de la empresa *PRODECOX R&P DE COLOMBIA S.A.S*, ubicada en la CARRERA 82 A # 43 - 59, CALI, VALLE. ***LIMITAR*** *la anterior medida hasta la suma 32.469.000, oo M/CTE.*

D. - DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que se encuentren depositados a nombre de los señores ROMIR ESCOBAR ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.865.955 y TERESA LORENA ROZO MEZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 67.029.294, en CDT´S, cuenta de ahorros, corrientes y demás emolumentos que devenguen o estén por devengar los accionados. En las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCO W, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, COOPCENTRAL, MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD O MUNDO MUJER COLTEFINANCIERA, BANCOMPARTIR S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A, GIROS Y FINANZAS,FIDUCIARIA ALIANZA S.A, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FINESSA S.A . ***LIMITAR*** *la anterior medida hasta la suma 32.469.000, oo M/CTE.*

E.-RECONCER personería jurídica a la Dra., JULIANA RODAS BARRAGAN, quien se identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 38.550.846 y T.P. N.º 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9c07e71e603dfc41c2505d28c7531d52be8e910b85d565d36a5e10a14b84c**

Documento generado en 22/06/2023 07:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2360

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00482-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO
Demandado: JOAN RICARDO VALDES SERNA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.354, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOAN RICARDO VALDES SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.586.341. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Verificada la demanda, el poder y la sustitución de poder se observa que en las mismas se menciona que es una demanda verbal. Sin embargo, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la misma, es en realidad una demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato. Por lo cual, deberá ajustarse el poder, la sustitución de poder y la demanda, mencionando que se trata de una demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato.

- De la lectura de la parte introductoria de la demanda (página primera), se da a entender que se está confiriendo poder, interpretación que no es del caso, puesto que, se está en presencia del escrito de la demanda. Por tanto, se deberá ajustar la parte introductoria de la demanda como corresponda.

- Las pretensiones 1 y 2 de la demanda no se encuentran redactadas de manera clara, no encontrándose en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. por tanto, deberán ajustarse y

aclararse, puesto que, las pretensiones de la demanda deben ir dirigidas a: i) que se declare que el demandado incurrió en incumplimiento de contrato, ii) que se declare que el demandado está obligado a cumplir las obligaciones a su cargo que deriven del contrato, y iii) que se condene al demandado al pago de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa por su incumplimiento. Debiendo estar debidamente soportadas, en los hechos de la demanda, numeral 5 art 82 ibidem.

- No fue aportado el certificado de matrícula mercantil que acredite que el demandante es el propietario del establecimiento de comercio AUTOS DACAR. En consecuencia deberá aportarse dicho documento.

- Igualmente, se avizora que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSULTORES JURÍDICOS RIVAS & ASOCIADOS S.A.S.; por lo cual, deberá ser aportado so pena de insuficiencia de poder.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (subrayado fuera de texto). Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- En el acápite de Testimonios no se indica de manera concreta los hechos objeto de la prueba, como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (subrayado fuera de texto). Razón por la cual, deberá ajustar la solicitud de testimonios conforme al artículo referido.

- En el acápite de competencia y cuantía, no se especifica el valor al que asciende la misma, conforme al numeral 1º del artículo 26 ibídem. En consecuencia, deberá establecerse el valor correspondiente. A su vez, deberá indicarse que se trata de una demanda con trámite de un proceso verbal sumario.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**23 DE JUNIO DE 2023**__

En Estado No. **_107_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c499e203add9a10d91571dc64972316275e04174095764c54628fe79af629d**

Documento generado en 22/06/2023 07:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2374

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**
DEMANDADO: **EDGAR MENDEZ POLANCO.**
RADICACION: **76001-40-03-019-2023-00487-00**

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece del siguiente defecto de orden formal, que a saber es:

A.- deberá aclarar lo concerniente al hecho 3 del escrito de la demanda, toda vez que se debe de discriminar mes a mes y una a una las cuotas pagadas por el deudor en los abonos realizados que se menciona en el hecho que se relaciona. así las cosas, debe de igual forma especificar la cantidad destinada a capital, intereses de plazo y de mora.

B.- En el acápite de pretensiones deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la última cuota por pagar es decir hasta la cuota Nro. 15, debido a que fue la totalidad de las cuotas que se pactaron en el pagare titulo base de la ejecución, sin lugar a hacer efectiva la cláusula aceleratoria debido a que la demanda se presentó después de vencidas las 15 cuotas que se pactaron en el título, en este caso Pagare Nro. 113247.

C.- deberá de discriminar el valor adeudado hasta la fecha teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en el Pagare base de recaudo ejecutivo, se pactó en 15 cuotas mensuales cada una y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme el plan de pagos del

pagaré.

D.- Así mismo, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de todas las pretensiones –capital e intereses- al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2c7365b9d8e92faf8af5fdca9026a3e1a16aa077c03e750ed48320ebed017**
Documento generado en 22/06/2023 07:10:07 PM

M.M.A

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2363

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00488-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA
Demandado: FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA** identificado con CC. 14.956.818, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.** identificada con Nit. 805.015.973-7. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del acápite de pretensiones subsidiarias, se observa que se pide que la demandada pague perjuicios compensatorios, conforme al artículo 428 del Código General del Proceso. Sin embargo, del análisis del título base de la ejecución, se evidencia que en la cláusula decima segunda, se pactó indemnización por incumplimiento del contrato, como se muestra a continuación:

DÉCIMA SEGUNDA: INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO. En el evento que la explotación minera se suspendiere por incumplimiento de alguna de las partes, la parte culpable se obliga por este solo hecho, al pago de una indemnización, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE** ($40.000.000).

PARAGRAFO: El precio de la indemnización por incumplimiento se incrementará anualmente en forma automática en un porcentaje equivalente al **CIEN POR CIENTO** (100%) del Índice de Precios al Consumidor-IPC- certificado por el DANE del año inmediatamente anterior a la fecha del reajuste.

Al respecto, el artículo 428 ibídem, dispone: “Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos

bajo juramento *si no figuran en el título ejecutivo*,(…)". En consecuencia, se deberá ajustar el acápite referido en el sentido de ajustarlo pidiendo se libre mandamiento por el valor correspondiente a la cláusula decima segunda del contrato, debiendo ajustar también la demanda en su integridad si hubiere lugar.

- En el acápite de la cuantía se establece que la misma, asciende a la suma de $1.643.278.536. No obstante, conforme a la corrección realizada en el ítem anterior, se deberá ajustar la cuantía, por la que es correcta, que es el valor de la indemnización por incumplimiento del contrato a la fecha de presentación de la demanda; y de estar manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, "(…) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, ni se informa la manera como obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ URREGO identificado con la CC No. 6.098.475 y T.P. No. 263.169 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a

el conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **23 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **107** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e55a94debc2b7da5f495f84d880d1696cdcdaa2095df470beed813bf8ca1e6**
Documento generado en 22/06/2023 07:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL